

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse de la NULIDAD invocada por el señor MARCO BERNAL CARRILLO, quien invoca la calidad de Agente Interventor de la sociedad demandada.

**II. SOLICITUD**

El señor MARCO BERNAL CARRILLO, invocando la calidad de agente interventor de la sociedad GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO- CONSTRUCOL S.A.S., EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN formula incidente de **NULIDAD** de la actuación surtida en el presente asunto, a partir del 30 de agosto de 2022.

Argumenta que, el 30 de agosto de 2022, la Superintendencia de Sociedades profirió auto 910-012497 ordenando la intervención, mediante la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad demandada. En la misma providencia designó un Agente Interventor, quien tomó posesión del cargo el 01 de septiembre de 2022, persona encargada de ejercer la representación legal de la persona jurídica.

Considerando lo expuesto, alega que en el trámite de esta actuación se incurren las causales de nulidad previstas en los numerales 3º y 8º del artículo 133 del CGP.

La primera referida a que se adelanta el proceso después de ocurrida alguna causal legal de suspensión, pues con fundamento en el numeral 10 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008, la toma de posesión tiene como efecto la prohibición de continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente interventor, so pena de ineficacia.

Respecto del numeral 8º, advierte que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinadas, cuando la ley así lo ordena, supuesto que en su criterio se configura por no acatarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008.

Como pruebas, aporta auto 910-012497 expedido por la Superintendencia de Sociedades el 30 de agosto de 2022 por medio del cual decretó la intervención, bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Grupo Constructor Inmobiliario CONSTRUCOL S.A.S., y designó como interventor al señor MARCO BERNAL CARRILLO, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica. Igualmente, el citado acto administrativo, en el ordinal

DÉCIMO QUINTO dispone: *“Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el artículo 9.9 del Decreto 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de ineficacia.”.*

### III. ANTECEDENTES

Para decidir, estima el Despacho necesario efectuar un recuento de la actuación procesal.

El 7 de abril de 2022, el señor HUGO ANTONIO BRAZON VELASCO, actuando con apoderado especial, radicó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la sociedad GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO-CONSTRUCOL S.A.S., que fue admitida con proveído del 21 de julio de 2022.

Posteriormente, el actor acreditó envió de mensaje de datos a la dirección electrónica que la demandada tiene inscrita en el registro mercantil para efectos de notificación judicial, certificando lectura el día 29 de julio de 2022. Por tanto, con auto proferido el 18 de agosto de 2022 se tuvo por notificada a la demandada el 2 de agosto de 2022, en consecuencia, se convocó a las partes y apoderados a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS para el día 24 de noviembre de 2022 a las 2:30 de la tarde.

Con el propósito de garantizar la asistencia de la demandada a la audiencia, se dispuso notificar este último proveído por medio de correo certificado y electrónico a las direcciones que aparecen inscritas en el registro mercantil, siendo esta la última actuación del Juzgado.

### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso contempla como causales de nulidad, las que a continuación se citan y que son relevantes para el caso:

*“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.*

Respecto a la notificación de actuaciones judiciales por medios electrónicos, el Decreto 806 de 2020, aplicable para el momento en que surtió la notificación de este trámite, en los artículos 6º y 8º enseña:

*“ARTÍCULO 6. (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

*ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.”.*

Aplicando las normas referidas a este asunto y frente a la **causal 8º** del artículo 133 del Código General del Proceso, advierte el Despacho que **NO SE CONFIGURA** la nulidad alegada, por las siguientes razones:

El solicitante advierte que la Superintendencia de Sociedades con auto proferido el **30 de agosto de 2022** decretó la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad demandada, lo que indica que esa actuación se surtió con POSTERIORIDAD a la admisión de la demanda y al trámite de notificación que realizó el demandante, cumpliendo los parámetros descritos en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, dirigiéndose al representante legal de la sociedad demandada, que para ese momento era el señor PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO y remitiendo mensaje de datos a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, como lo exige el artículo 612 del CGP.

Aunado a lo expuesto, se destaca que la causal de nulidad del numeral 8º se configura cuando no se practica el legal forma la notificación del **auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, en este caso, el trámite de notificación se surtió en debida forma, considerando que para el momento en que el actor envió el mensaje de datos la sociedad demandada, esta última no estaba inmersa en la actuación administrativa que inició la Superintendencia de Sociedades, por tanto, al demandante no le era exigible notificar el auto admisorio al Agente Interventor, pues para el momento en que debió realizar esa actuación el señor MARCO BERNAL CARRILLO no ejercía ese cargo.

Por tanto, la causal 8ª de nulidad invocada por el Agente Interventor de la sociedad demandada carece de fundamento fáctico, en consecuencia, se declarará no probada.

En cuanto a la causal 3ª, refiere el solicitante que la actuación no debió continuar por la existencia de una causal de suspensión legal, esto es, la descrita en el ordinal Décimo Quinto del auto 910-012497 expedido por la Superintendencia de Sociedades el 30 de agosto de 2022, en el cual se advierte sobre la prohibición de iniciar o continuar proceso o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de ineficacia.

La suspensión del proceso judicial está regulada en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso que disponen:

***“Artículo 161. Suspensión del proceso.*** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

***Parágrafo.*** *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

***Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.*** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.*

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”.*

Analizados los preceptos citados, evidencia el Despacho que el supuesto invocado por el solicitante no configura ninguno de los eventos descritos. Sumado a ello, se destaca que la decisión de una autoridad administrativa no tiene la virtud de crear o modificar mecanismos procesales, dado que la potestad de configuración legislativa en material procesal está reservada al legislador, de lo cual se colige que únicamente el legislador está autorizado legalmente para crear, modificar o extinguir normas de carácter procesal.

Sobre el alcance de esta potestad, la Corte Constitucional en sentencia C-203 de 2011 explicó: “5. En reiterada jurisprudencia<sup>[1]</sup>, esta Corte ha observado que según lo previsto por el artículo 150-2 de la C.P., le corresponde al Congreso de la República “[e]xpedir los códigos

*en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones". Con base en esta competencia y en general en la importancia que la ley posee como fuente del Derecho, el Legislador goza, por mandato constitucional, "de amplia libertad para definir el procedimiento en los procesos, actuaciones y acciones originadas en el derecho sustancial"<sup>[2]</sup>. A partir de ella, le corresponde "evaluar y definir las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial"<sup>[3]</sup>.*

*La relevancia de esta atribución, se estableció en sentencia C-227 de 2009, "le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho"<sup>[4]</sup>. Y (...) mientras el legislador, no ignore, obstruya o contrarie las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como 'el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas'"<sup>[5]</sup>."*

De lo expuesto, se infiere que las causales de suspensión de una actuación judicial son taxativas, por tanto, cuando no se configura ninguno de los eventos previstos por el legislador, no hay lugar a ordenar la suspensión del proceso.

Por tanto, como la situación descrita por el Agente Interventor no constituye una causal de suspensión del proceso, la causal 3ª de nulidad carece de fundamento fáctico, en consecuencia, se declarará no probada.

Teniendo en cuenta que el Agente Interventor de la sociedad demandada designó apoderado especial, se reconocerá personería y como, en memorial recibido el día de hoy, informa el actual representante legal de la demandada que desconoce la demanda y sus anexos, en aras de garantizar el derecho de defensa del extremo procesal pasivo, se ordenará aplazar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar NO PROBADAS las causales de nulidad previstas en los numerales 3º y 8º del artículo 133 del CGP, invocadas por el señor MARCO BERNAL CARRILLO, Agente Interventor de la sociedad GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO- CONSTRUCOL S.A.S., EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, actual representante legal designado por la Superintendencia de Sociedades en auto 910-012497 del 30 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la sociedad demandada, al Abogado CARLOS ANDRÉS CORREDOR GRANADOS, según mandato conferido por el Agente Interventor.

Para efectos de notificación judicial se tendrán como direcciones del Agente Interventor Carrera 6 No. 26 B -85, piso 5, en Bogotá D.C., celular 3124624348 y correo electrónico [mbcbernal@hotmail.com](mailto:mbcbernal@hotmail.com) y del apoderado el correo [carloscorredorabogado@outlook.es](mailto:carloscorredorabogado@outlook.es). Se exhorta al apoderado de la demandada para

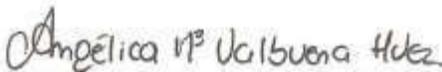
DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HUGO ANTONIO BRAZON VELASCO  
DEMANDADO: GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO- CONSTRUCOL S.A.S  
RAD. 680014105001-2022-00116-00

que, en el término de **UN (1) DÍA** suministre dirección de domicilio y número de contacto para efectos de notificación.

Por secretaría, remítase el link de acceso al expediente a la parte demandada.

**TERCERO:** Para garantizar el derecho de defensa de la sociedad demandada, debido al hecho sobreviniente de la intervención de la Superintendencia de Sociedades, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, para el día **martes 21 de febrero de 2023 a partir de las 2:30 de la tarde.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ